

Legislación Nacional

LEY 21251 COPARTICIPACIÓN TRIBUTARIA COPARTICIPACIÓN TRIBUTARIA Régimen Legal Régimen.
Modificaci6nsanc. 31/12/1975; promul. 20/1/1976; publ. 26/1/1976 El Senado y la C6mara de Diputados de la Naci6n Argentina sancionan con fuerza de ley: **Art. 1.**– Modificase el decreto ley 20221/1973 y sus modificaciones, en la siguiente forma: **1.** Elimínase el párrafo incorporado al art. 1 por el ap. II del pto. 1 del art. 4 de la ley 20633. **2.** Modificase el art. 9 en la siguiente forma: **I.** Sustitúyese en el párr. 1 del inc. b) la expresi6n “de patentes por el ejercicio de actividades con fines de lucro”, por la expresi6n “los ingresos brutos –sin perjuicio de que en casos especiales la imposici6n consista en una cuota fija en funci6n de par6metros relevantes– derivados del ejercicio de actividades empresarias (incluso unipersonales), civiles o comerciales, con fines de lucro, de profesiones, oficios e intermediaciones, y de toda actividad habitual, excluidas las actividades realizadas en relaci6n de dependencia, de profesiones liberales que no estuvieren organizadas en forma de empresa y el desempeñ6 de cargos p6blicos”. **II.** Incorp6rese el siguiente inciso: *d)* Que continuarán aplicando las normas del convenio multilateral del 23 de octubre de 1964 vigentes al 31 de diciembre de 1974, sin perjuicio de ulteriores modificaciones de éste por unanimidad de partes, considerando al impuesto sobre los ingresos brutos derivados del ejercicio de actividades a que se refiere el inc. b) regido por sus disposiciones. **Art. 2.**– s modificaciones introducidas por los ptos. 1 y 2 del art6culo anterior al decreto ley 20221/1973 y sus modificaciones regirán exclusivamente para los tres (3) años calendario a iniciarse el 1 de enero de 1976, inclusive. Transcurrido dicho lapso, automáticamente volverán a regir las disposiciones afectadas por los mencionados puntos de dicho art6culo. **Art. 3.**– El derecho a participar a partir del 1 de enero de 1976, inclusive, en el producido de los impuestos a que se refiere el decreto ley 20221/1973 y sus modificaciones, queda supeditado a la adhesi6n expresa de cada una de las provincias a las modificaciones introducidas por la presente ley, la cual ser6 comunicada al Poder Ejecutivo nacional por conducto del Ministerio del Interior y conocimiento del de Economía. Si al 30 de junio de 1976 alguna provincia no hubiera comunicado su adhesi6n, se considerará que la misma no ha adherido al r6gimen y los fondos que le hubieran correspondido –incluidos los que deber6 reintegrar por el per6odo 1/1/1976 – 30/6/1976 y que le hubieren sido remitidos a cuenta de su adhesi6n– ingresarán en un veinte por ciento (20%) al Fondo de Desarrollo Regional y el saldo a Rentas Generales de la Naci6n. En caso de adhesiones posteriores a la fecha indicada en el párrafo anterior, la participaci6n corresponder6 a partir de la fecha de comunicaci6n de la norma local de adhesi6n, sin que puedan hacerse valer derechos respecto a recaudaciones realizadas con anterioridad. Las adhesiones a que se refiere el presente art6culo implicarán necesariamente, para su validez, la adhesi6n a las disposiciones del mismo. **Art. 4.**– s disposiciones de la presente ley ser6n aplicables desde el 1 de enero de 1976, inclusive. **Art. 5.**– Comuníquese, etc. Luder – S6nches Toranzo – Arancivia Laborda – Rocamora